

Centro de Documentación,
Información y Análisis

REGULACION EN LA LEGISLACION FEDERAL VIGENTE DE LAS FACULTADES DE NOMBRAMIENTOS DE DIVERSOS CARGOS PÚBLICOS POR PARTE DEL PODER LEGISLATIVO MEXICANO.

Mtra. Claudia Gamboa Montejano
Investigadora Parlamentaria

Lic. Sandra Valdés Robledo
Asistente de Investigación

Agosto, 2009

Av. Congreso de la Unión Núm. 66; Col. El Parque; México, DF; C.P. 15969
Tel: 5036-0000 Ext. 67033, 67036 y 67026
e-mail: claudia.gamboa@congreso.gob.mx

REGULACION EN LA LEGISLACION FEDERAL VIGENTE DE LAS FACULTADES DE NOMBRAMIENTOS DE DIVERSOS CARGOS PÚBLICOS POR PARTE DEL PODER LEGISLATIVO MEXICANO. INDICE

	Pág.
INTRODUCCION.	2
RESUMEN EJECUTIVO.	3
FACULTAD DE NOMBRAMIENTO DE LA CAMARA DE DIPUTADOS EN LA LEGISLACION FEDERAL	4
CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.	4
• Elección del Consejero Presidente y los consejeros electorales del Consejo General del Instituto Federal Electoral	4
• Elección del titular de la Contraloría General del IFE	5
LEY DE FISCALIZACIÓN Y RENDICION DE CUENTAS DE LA FEDERACION	6
• Auditor Superior de la Federación	6
Cuadro Analítico.	8
FACULTAD DE NOMBRAMIENTO DE LA CAMARA DE SENADORES EN LA LEGISLACION FEDERAL	9
ESTATUTO DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL	9
• Jefe de Gobierno del Distrito Federal	9
LEY DE ASCENSOS Y RECOMPENSAS DEL EJÉRCITO Y FUERZA AEREA MEXICANOS	10
• Ascenso de grado de Coronel a General de División	10
LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE INFORMACION ESTADISTICA Y GEOGRAFIA	10
• Miembros de la Junta de Gobierno	10
LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA GUBERNAMENTAL	11
• Comisionados del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública	11
LEY DE LA COMISION NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS	11
• Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y miembros del Consejo Consultivo	11
LEY DE PETROLEOS MEXICANOS	12
• Consejeros profesionales del Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos	12
LEY DE PROTECCION AL AHORRO BANCARIO	13
• Vocales de la Junta de Gobierno del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario	13
LEY DEL BANCO DE MEXICO	15
• Miembros de la Junta de Gobierno del Banco de México	15
LEY ORGANICA DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS	15
• Magistrados de los Tribunales Agrarios	15
LEY ORGANICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA	16
• Magistrados del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa	16
LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION	17
• Miembros del Consejo de la Judicatura Federal	17
• Magistrados electorales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación	17
LEY REGLAMENTARIA DE LA FRACCION V DEL ARTICULO 76 DE LA CONSTITUCION GENERAL DE LA REPUBLICA	19
• Gobernador provisional	19
Cuadro Analítico.	21
FUENTES DE INFORMACION	25

INTRODUCCION

El presente trabajo, tiene como finalidad continuar con la ubicación de los distintos cargos de servidores que como requisito de procedibilidad tienen el de ser nombrados, designados o en su caso ratificados por el Poder Legislativo, así como el de saber cual de ambas Cámaras – ya sea la de Diputados o Senadores- es la que en cada caso, corresponde llevar a cabo dicha designación, siendo en este caso a través de lo establecido por la legislación federal vigente.

Se destaca que generalmente interviene el Poder Ejecutivo, quien es el que presenta a la Cámara correspondiente, -en la mayoría de los casos al Senado- la propuesta o terna de los candidatos a ocupar el cargo vacante.

Es importante señalar que muchos de los nombramientos ya se encuentran expresamente regulados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como pudo constatarse en el trabajo anterior relativo al tema.¹

En la legislación secundaria se amplía el procedimiento a seguir para el nombramiento, se determina la duración del cargo, el tipo de votación que se requiere para su aprobación, los supuestos en caso de que la autoridad ratificadora no acepte las propuestas, etc.

También sobresale que en la mayoría de los casos donde interviene el Senado la votación que se requiere para la aprobación del candidato no se especifica o se limita a establecer como requerimiento la mayoría y no las dos terceras partes como se requiere en la Cámara de Diputados.

¹ SPI-ISS-21-09 “*Regulación a Nivel Constitucional de las Facultades de Nombramientos de Diversos Cargos Públicos por parte del Poder Legislativo Mexicano*”, el cual puede ser consultado en la siguiente página en Internet: http://www.diputados.gob.mx/cedia/sia/spi_actual.htm, de igual forma se menciona que no se incluye a la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos toda vez que ésta se tratará de manera individual en un siguiente trabajo.

RESUMEN EJECUTIVO

En el contenido de este trabajo se expone la regulación relativa a los nombrados, designados o en su caso ratificados por el Poder Legislativo, así como el de saber cual de ambas Cámaras – ya sea la de Diputados o Senadores- es la que en cada caso, corresponde llevar a cabo dicha designación, siendo en este caso a través de lo establecido por la legislación federal vigente, es así que se divide en dos grandes apartados:

FACULTAD DE NOMBRAMIENTO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN LA LEGISLACIÓN FEDERAL.

- Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales: Elección del consejero presidente y los consejeros electorales del Consejo General del Instituto Federal Electoral; Elección del titular de la Contraloría General del IFE.
- Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación: Auditor Superior de la Federación.

FACULTAD DE NOMBRAMIENTO DE LA CAMARA DE SENADORES EN LA LEGISLACION FEDERAL

- Estatuto de Gobierno del Distrito Federal: Jefe de Gobierno del Distrito Federal.
- Ley de Ascensos y Recompensas del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos: Ascenso de grado de Coronel a General de División.
- Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geografía: Miembros de la Junta de Gobierno.
- Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental: Comisionados del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública.
- Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos: Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y miembros del Consejo Consultivo.
- Ley de Petróleos Mexicanos: Consejeros profesionales del Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos;
- Ley de Protección al Ahorro Bancario: Vocales de la Junta de Gobierno del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario.
- Ley del Banco de México: Miembros de la Junta de Gobierno del Banco de México.
- Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios: Magistrados de los Tribunales Agrarios.
- Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa: Magistrados del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.
- Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación: Miembros del Consejo de la Judicatura Federal; Magistrados electorales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- Ley Reglamentaria de la Fracción V del Artículo 76 de la Constitución General de la República: Gobernador provisional.

En ambos apartados se concluye con un cuadro analítico sobre la regulación de las distintas leyes federales vigentes en el tema.

FACULTAD DE NOMBRAMIENTO DE LA CAMARA DE DIPUTADOS EN LA LEGISLACION FEDERAL.

CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.²

- Elección del Consejero Presidente y los consejeros electorales del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Capítulo primero Del Consejo General y de su Presidencia

“Artículo 110

1. El Consejo General se integra por un consejero presidente, ocho consejeros electorales, consejeros del Poder Legislativo, representantes de los partidos políticos y el secretario ejecutivo.

2. El **consejero presidente** del Consejo General **será elegido por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Diputados, de entre las propuestas que formulen los grupos parlamentarios, previa realización de una amplia consulta a la sociedad.**

3. El consejero presidente del Consejo General del Instituto Federal Electoral debe reunir los mismos requisitos que se establecen en el artículo 112 para ser consejero electoral. Durará en su cargo seis años y podrá ser reelecto por una sola vez.

4. Los **consejeros del Poder Legislativo serán propuestos en la Cámara de Diputados por los grupos parlamentarios con afiliación de partido en alguna de las Cámaras.** Sólo habrá un consejero por cada grupo parlamentario, no obstante su reconocimiento en ambas Cámaras del Congreso de la Unión. Los consejeros del Poder Legislativo concurrirán a las sesiones del Consejo General con voz, pero sin voto.

Por cada propietario podrán designarse hasta dos suplentes. Durante los recesos de la Cámara de Diputados, la designación la hará la Comisión Permanente del Congreso de la Unión.

5. Los **consejeros electorales serán elegidos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Diputados,** de entre las propuestas que formulen los grupos parlamentarios, previa realización de una amplia consulta a la sociedad.

6. Los consejeros electorales durarán en su cargo nueve años, serán renovados en forma escalonada y no podrán ser reelectos.

Artículo 111

1. En caso de vacante de los consejeros del Poder Legislativo, el consejero presidente se dirigirá a la Cámara de Diputados, o en su caso a la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, a fin de que se haga la designación correspondiente.

2. De darse la falta absoluta del consejero presidente o de cualquiera de los consejeros electorales, la Cámara de Diputados procederá en el más breve plazo a

² <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/COFIPE.pdf>

elegir al sustituto, quien concluirá el periodo de la vacante”.

- **Elección del titular de la Contraloría General del IFE.**

**Capítulo Tercero
De la Contraloría General**

“Artículo 388

1. La Contraloría General es el órgano de control interno del Instituto Federal Electoral que tendrá a su cargo la fiscalización de los ingresos y egresos del Instituto; en el ejercicio de sus atribuciones estará dotada de autonomía técnica y de gestión para decidir sobre su funcionamiento y resoluciones.

2. El titular de la Contraloría tendrá un nivel jerárquico equivalente a director ejecutivo.

3. El **titular de la Contraloría será designado por la Cámara de Diputados, con el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, a propuesta de instituciones públicas de educación superior, mediante los procedimientos y en los plazos que fije la Ley Orgánica del Congreso General.**

4. El electo rendirá la protesta de ley ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

5. El contralor durará en su encargo seis años y podrá ser reelecto por una sola vez; estará adscrito administrativamente a la Presidencia del Consejo General y mantendrá la coordinación técnica necesaria con la Entidad de Fiscalización Superior de la Federación a que se refiere el artículo 79 de la Constitución.

6. ...

7. ...”.

LEY DE FISCALIZACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA FEDERACIÓN.³

³ <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFRCF.pdf>

- **Auditor Superior de la Federación:**

<p style="text-align: center;">TÍTULO SEXTO Relaciones con la Cámara de Diputados Capítulo Único De la Comisión</p> <p>“Artículo 76.- Para los efectos de lo dispuesto en la fracción II y en el último párrafo de la fracción VI, del artículo 74 constitucional, la Cámara contará con la Comisión que tendrá las atribuciones de coordinar las relaciones entre aquella y la Auditoría Superior de la Federación; evaluar el desempeño de esta última; constituir el enlace que permita garantizar la debida coordinación entre ambos órganos, y solicitarle que le informe sobre la evolución de sus trabajos de fiscalización.</p> <p>Artículo 77.- Son atribuciones de la Comisión: I a VII ...</p> <p>VIII. Presentar a la Cámara la propuesta de los candidatos a ocupar el cargo de Auditor Superior de la Federación, así como la solicitud de su remoción, en términos de lo dispuesto por el cuarto párrafo del artículo 79 constitucional;</p> <p>IX. Proponer al Pleno de la Cámara al Titular de la Unidad y los recursos materiales, humanos y presupuestarios con los que debe contar la propia unidad; ...”</p> <p style="text-align: center;">Organización de la Auditoría Superior de la Federación Capítulo I Integración y Organización</p> <p>Artículo 79.- Al frente de la Auditoría Superior de la Federación habrá un Auditor Superior de la Federación designado conforme a lo previsto por el párrafo cuarto del artículo 79 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara.</p> <p>Artículo 80.- La designación del Auditor Superior de la Federación se sujetará al procedimiento siguiente:</p> <p>I. La Comisión formulará la convocatoria pública correspondiente, a efecto de recibir durante un período de diez días naturales contados a partir de la fecha de publicación de la convocatoria, las solicitudes para ocupar el puesto de Auditor Superior de la Federación;</p> <p>II. Concluido el plazo anterior y recibidas las solicitudes con los requisitos y documentos que señale la convocatoria, la Comisión, dentro de los cinco días naturales siguientes, procederá a la revisión y análisis de las mismas;</p> <p>III. Del análisis de las solicitudes los integrantes de la Comisión entrevistarán por separado para la evaluación respectiva y dentro de los cinco días naturales siguientes, a los candidatos que, a su juicio, considere idóneos para la conformación de una terna;</p> <p>IV. Conformada la terna, en un plazo que no deberá exceder de tres días naturales, la Comisión formulará su dictamen, a fin de proponer al Pleno los tres candidatos, para que éste proceda, en los términos del artículo anterior, a la designación del</p>
--

Auditor Superior de la Federación, y

V. La persona designada para ocupar el cargo, protestará ante el Pleno de la Cámara.

Artículo 81.- En caso de que ningún candidato de la terna propuesta en el dictamen para ocupar el cargo de Auditor Superior de la Federación, haya obtenido la votación de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara, se volverá a someter una nueva propuesta en los términos del artículo anterior. Ningún candidato propuesto en el dictamen rechazado por el Pleno podrá participar de nueva cuenta en el proceso de selección.

Artículo 82.- El Auditor Superior de la Federación **durará en el encargo ocho años y podrá ser nombrado nuevamente por una sola vez.** Podrá ser removido por la Cámara por las causas graves a que se refiere el artículo 93 de esta Ley, con la misma votación requerida para su nombramiento, así como por las causas y conforme a los procedimientos previstos en el Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Si esta situación se presenta estando en receso la Cámara, la Comisión Permanente podrá convocar a un periodo extraordinario para que resuelva en torno a dicha remoción.

Artículo 83.- Durante el receso de la Cámara, el Auditor Especial que corresponda conforme al Reglamento Interior de la Auditoría Superior de la Federación, ejercerá el cargo hasta en tanto dicha Cámara designe al Auditor Superior de la Federación en el siguiente periodo de sesiones.

El Auditor Superior de la Federación será suplido en sus ausencias temporales por los auditores especiales, por el Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos y por el Titular de la Unidad General de Administración en el orden que señale el Reglamento Interior de la Auditoría Superior de la Federación.

En caso de falta definitiva, la Comisión dará cuenta a la Cámara para que designe, en términos del artículo 80 de esta Ley, al Auditor que concluirá el encargo.

Artículo 84.- Para ser Auditor Superior de la Federación se requiere...

Artículo 93.- La Cámara dictaminará sobre la existencia de los motivos de la remoción del Auditor Superior de la Federación por causas graves de responsabilidad, y deberá dar derecho de audiencia al afectado. **La remoción requerirá del voto de las dos terceras partes de los miembros presentes”.**

**Cuadro Analítico:
 Facultades de Nombramiento por Mayoría Calificada, de la Cámara de Diputados en la Legislación Federal.**

Legislación	ORGANO Y CARGO	DURACIÓN DEL CARGO ⁴	FORMA DE DESIGNACIÓN
Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (Art. 110, 111, 388)	⁵ Instituto Federal Electoral: - Consejero Presidente.	- 6 años con reelección a una sola vez.	Ambos serán elegidos sucesivamente por voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara, a propuesta de los Grupos Parlamentarios, previa realización de una amplia consulta a la sociedad. ⁶
	- Consejeros electorales.	- 9 años, no pueden ser reelectos, se renuevan en forma escalonada.	
	- Titular de la Contraloría General del Instituto.	- 6 años pudiendo ser reelecto por una sola vez.	Será designado con el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Diputados a propuesta de instituciones públicas de educación superior, en la forma y términos que determine la ley.
	- Consejeros del Poder Legislativo.	- No se establece el tiempo que durarán en el cargo.	Serán propuestos por los Grupos Parlamentarios con afiliación de partido en alguna de las Cámaras. ⁷
Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación (Art. 76-84, 93)	Cámara de Diputados: - Titular de la Entidad de Fiscalización Superior de la Federación. ⁸	- 8 años pudiendo ser nombrado nuevamente por una sola vez.	La Comisión presentará a la Cámara la propuesta de los candidatos a ocupar el cargo de Auditor conformada por una terna, así como la solicitud de remoción. ⁹ Será designado por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara.

⁴ Cabe señalar que el periodo de tiempo para elegir a los nuevos titulares está en función de la duración del cargo.

⁵ En relación con el artículo 41, fracción V, Constitucional.

⁶ En caso de falta absoluta, el sustituto será elegido para concluir el periodo de la vacante.

⁷ Sólo habrá un Consejero por cada Grupo Parlamentario no obstante su reconocimiento en ambas Cámaras del Congreso de la Unión.

⁸ En concordancia, con el artículo 79 Constitucional.

⁹ Podrá ser removido, exclusivamente por las causas graves que la Ley señale, con la misma votación requerida para su nombramiento, o por las causas y conforme a los procedimientos previstos en el Título Cuarto de la Constitución.

**FACULTAD DE NOMBRAMIENTO DE LA CÁMARA DE SENADORES EN LA
LEGISLACION FEDERAL**

ESTATUTO DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.¹⁰

- **Jefe de Gobierno del Distrito Federal.**

**TITULO TERCERO
DE LAS ATRIBUCIONES DE LOS PODERES DE LA UNION PARA EL
GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL**

**CAPITULO I
DEL CONGRESO DE LA UNION**

“ARTÍCULO 26.- En caso de remoción del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, corresponde a la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, nombrar a propuesta del Presidente de la República, al sustituto que concluya el mandato, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del presente Estatuto.

**CAPITULO III
DEL PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

ARTÍCULO 32.- Corresponde al Presidente de los Estados Unidos Mexicanos:
I. Proponer al Senado, en caso de remoción del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, un sustituto que concluya el mandato, en los términos que disponen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el presente Estatuto;

**CAPÍTULO II
DEL JEFE DE GOBIERNO
SECCIÓN I**

DE LA ELECCIÓN Y LA REMOCIÓN

ARTÍCULO 56.- En el caso de remoción del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, **el Senado hará el nombramiento en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** y conforme a sus normas internas. Para el nombramiento deberán cumplirse los requisitos previstos en las fracciones I, II, III, IV y X del artículo 53 de este Estatuto.

ARTÍCULO 57.- El nombramiento de Jefe de Gobierno del Distrito Federal con el carácter de sustituto para concluir el periodo, que haga el Senado de la República, será comunicado a los Poderes de la Unión y a los órganos legislativo y judicial del Distrito Federal”.

¹⁰ <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/10.pdf>

LEY DE ASCENSOS Y RECOMPENSAS DEL EJÉRCITO Y FUERZA AÉREA MEXICANOS.¹¹

- **Ascenso de grado de Coronel a General de División.**

“**ARTÍCULO 38.-** Una vez obtenido el ascenso, la patente o nombramiento será expedido de inmediato. En el caso de las patentes relativas a los **grados de Coronel a General de División**, las mismas se expedirán una vez que el **Senado de la República**, o, en su caso, la Comisión Permanente, haya ratificado los respectivos nombramientos”.

LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE INFORMACIÓN ESTADÍSTICA Y GEOGRÁFICA.¹²

- **Miembros de la Junta de Gobierno.**

SECCIÓN II

De la Administración del Instituto

“**ARTÍCULO 66.-** El ejercicio de las funciones del Instituto corresponde, en el ámbito de sus respectivas competencias, a la Junta de Gobierno y al Presidente del Instituto.

ARTÍCULO 67.- La **Junta de Gobierno** es el órgano superior de dirección del Instituto, y estará integrada por **cinco miembros designados por el Presidente de la República con la aprobación de la Cámara de Senadores o, en los recesos de esta última, de la Comisión Permanente.**

De entre los miembros de la Junta de Gobierno, **el Ejecutivo Federal nombrará al Presidente del Instituto**, quien presidirá el citado órgano colegiado. **El resto de los miembros** de la Junta de Gobierno **actuarán como vicepresidentes** de la misma.

ARTÍCULO 68.- La Presidencia será el órgano superior ejecutivo del Instituto. El Presidente del Instituto **durará en su cargo seis años** y los vicepresidentes de la Junta de Gobierno ocho años. **El periodo del Presidente del Instituto comenzará el primero de enero del cuarto año calendario del periodo correspondiente al Presidente de la República. Los periodos de los vicepresidentes de la Junta de Gobierno serán escalonados, sucediéndose cada dos años e iniciándose el primero de enero del primer, tercer y quinto año del periodo del Ejecutivo Federal.**

Los miembros de la Junta de Gobierno **podrán ser designados para ocupar el cargo hasta por dos ocasiones.**

Los miembros de la Junta de Gobierno ocuparán sus cargos sólo durante el tiempo por el cual hayan sido designados”.

¹¹ <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/22.pdf>

¹² <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LSNIEG.pdf>

LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL.¹³

- **Comisionados del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública.**

Capítulo II

Instituto Federal de Acceso a la Información Pública

“Artículo 33. El Instituto Federal de Acceso a la Información Pública es un órgano de la Administración Pública Federal, con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa a las solicitudes de acceso a la información y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades.

Artículo 34. El Instituto estará integrado por **cinco comisionados, quienes serán nombrados por el Ejecutivo Federal. La Cámara de Senadores podrá objetar dichos nombramientos por mayoría, y cuando se encuentre en receso por la Comisión Permanente, con la misma votación.** En todo caso, la instancia legislativa tendrá treinta días para resolver, vencido este plazo sin que se emita resolución al respecto, se entenderá como no objetado el nombramiento del Ejecutivo Federal.

Los comisionados sólo podrán ser removidos de sus funciones cuando transgredan en forma grave o reiterada las disposiciones contenidas en la Constitución y esta Ley, cuando por actos u omisiones se afecten las atribuciones del Instituto, o cuando hayan sido sentenciados por un delito grave que merezca pena corporal.

Durarán en su encargo siete años, sin posibilidad de reelección, y durante el mismo no podrán tener ningún otro empleo, cargo o comisión, salvo en instituciones docentes, científicas o de beneficencia.

El Instituto, para efectos de sus resoluciones, no estará subordinado a autoridad alguna, adoptará sus decisiones con plena independencia y contará con los recursos humanos y materiales necesarios para el desempeño de sus funciones”.

LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.¹⁴

- **Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y miembros del Consejo Consultivo.**

Capítulo II

De la elección, facultades y obligaciones del Presidente de la Comisión

“Artículo 10. El Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, **será elegido por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores o, en sus recesos, por la Comisión Permanente**

¹³ <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/244.pdf>

¹⁴ <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/47.pdf>

del Congreso de la Unión, con la misma votación calificada. Para tales efectos, **la comisión correspondiente de la Cámara de Senadores procederá a realizar una amplia auscultación entre las organizaciones sociales representativas de los distintos sectores de la sociedad, así como entre los organismos públicos y privados promotores o defensores de los derechos humanos.**

Con base en dicha auscultación, **la comisión correspondiente de la Cámara de Senadores propondrá al pleno de la misma, una terna de candidatos de la cual se elegirá a quien ocupe el cargo o, en su caso, la ratificación del titular.**

Artículo 11. El Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos durará en su encargo cinco años, y podrá ser reelecto por una sola vez.

Capítulo III

De la integración y facultades del Consejo

Artículo 17.- El Consejo a que se refiere el artículo 5o. de esta ley, estará integrado por diez personas que gocen de reconocido prestigio en la sociedad, mexicanos en pleno ejercicio de sus derechos ciudadanos, y cuando menos siete de entre ellos no deben desempeñar ningún cargo o comisión como servidor público.

El Presidente de la Comisión Nacional lo será también del Consejo Consultivo. Los cargos de los demás miembros del Consejo serán honorarios. A excepción de su Presidente, **anualmente, durante el mes de octubre, serán sustituidos los dos consejeros de mayor antigüedad en el cargo, salvo que fuesen propuestos y ratificados para un segundo periodo.** Para el caso de que existan más de dos consejeros con la misma antigüedad, será el propio Consejo quien proponga el orden cronológico que deba seguirse.

Artículo 18. Los miembros del Consejo Consultivo **serán elegidos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes** de la Cámara de Senadores o, en sus recesos, por la Comisión Permanente del Congreso de la Unión **con la misma votación calificada.**

La comisión correspondiente de la Cámara de Senadores, previa auscultación a los sectores sociales, propondrá a los candidatos para ocupar el cargo o, en su caso, la ratificación de los consejeros”.

LEY DE PETRÓLEOS MEXICANOS.¹⁵

- **Consejeros profesionales del Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos.**

Capítulo II
Organización y Funcionamiento
Sección Segunda
Consejos de Administración de Petróleos Mexicanos y de sus Organismos Subsidiarios

¹⁵ <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LPM.pdf>

“Artículo 8o.- El Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos se compondrá de quince miembros propietarios, a saber:

I. Seis representantes del Estado designados por el Ejecutivo Federal;
II. Cinco representantes del Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, que deberán ser miembros activos del mismo y trabajadores de planta de Petróleos Mexicanos, y

III. Cuatro consejeros profesionales designados por el Ejecutivo Federal, mismos que representarán al Estado y serán servidores públicos.

Para nombrar a los consejeros profesionales, el Presidente de la República someterá sus designaciones a la Cámara de Senadores o, en sus recesos, a la Comisión Permanente, para su ratificación por mayoría absoluta.

Si el Senado de la República o la Comisión Permanente rechazare la designación, el Ejecutivo Federal le someterá una nueva propuesta.

En todo caso, la Cámara de Senadores o la Comisión Permanente resolverán en un plazo improrrogable de treinta días a partir de la fecha de presentación de la propuesta.

La falta definitiva de un Consejero Profesional será suplida por un Consejero sustituto quien concluirá el periodo correspondiente.

Los consejeros profesionales únicamente podrán ser removidos por las causas y conforme al procedimiento previsto en los artículos 12 y 13 de esta Ley.

Artículo 14.- El periodo de los **consejeros profesionales será de seis años, con posibilidad de ser designados nuevamente sólo para un periodo igual.**

Los consejeros profesionales que cubran las vacantes que se produzcan antes de la terminación del periodo respectivo, durarán sólo el tiempo que le faltare al sustituido, pudiendo ser designados nuevamente, por única ocasión, por un periodo de seis años más”.

LEY DE PROTECCIÓN AL AHORRO BANCARIO.¹⁶

- **Vocales de la Junta de Gobierno del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario.**

CAPÍTULO II

Del Gobierno y Administración

“Artículo 75.- La Junta de Gobierno estará integrada por siete vocales: el Secretario de Hacienda y Crédito Público, el Gobernador del Banco de México, el Presidente de la Comisión y **cuatro vocales designados por el Ejecutivo Federal y aprobados por las dos terceras partes de los miembros de la Cámara de Senadores y en sus recesos, por la misma proporción de integrantes de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión.**

Los tres primeros vocales señalados en el párrafo anterior designarán sendos suplentes.

¹⁶ <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/62.pdf>

Artículo 76.- Los cuatro vocales a que se refiere el artículo anterior, serán designados por períodos de cuatro años, que serán escalonados, sucediéndose cada año, e iniciándose el primero de enero del año respectivo.

Las personas que ocupen esos cargos podrán ser designados vocales de la Junta de Gobierno, para otro período por una sola vez.

Artículo 77.- La vacante que se produzca en un cargo de vocal será cubierta por la persona que designe el Ejecutivo Federal, con la correspondiente aprobación a que se refiere el artículo 75 de esta Ley.

Si la vacante se produce antes de la terminación del período respectivo la persona que se designe para cubrirla, durará en su encargo sólo el tiempo que le faltare desempeñar a la sustituida, pudiendo ser designada, al término de ese período, para un período más.

Artículo 78.- Los vocales aprobados por la Cámara de Senadores o la Comisión Permanente a que se refiere el artículo 75 de esta Ley, deberán cumplir con los requisitos siguientes:

I. Ser ciudadano mexicano y sólo tener la nacionalidad mexicana;

II. Ser de reconocida probidad;

III. No haber sido condenado por delito intencional alguno, ni inhabilitado para desempeñar empleo, cargo o comisión en el servicio público o en el sistema financiero mexicano, o inhabilitado para ejercer el comercio;

IV. Haber ocupado por lo menos durante cinco años, cargos de alto nivel de decisión en materia financiera, o bien, acreditar una experiencia docente y de investigación en materia económica y financiera de cuando menos diez años en instituciones de estudios superiores;

V. No desempeñar cargos de elección popular o de dirigencia partidista, y

VI. No ser accionista, consejero, funcionario, comisario, apoderado o agente de alguna Institución o intermediario financiero, ni mantener relación alguna con las mismas, que pueda representar un conflicto de intereses para su desempeño como vocal.

Artículo 79.- Los vocales anteriormente señalados tendrán el carácter de servidores públicos, serán considerados como empleados superiores de Hacienda, y no podrán, durante el tiempo de su encargo, aceptar o ejercer ningún otro empleo, cargo o comisión, salvo los no remunerados de carácter docente o en instituciones de asistencia social públicas o privadas”.

LEY DEL BANCO DE MÉXICO.¹⁷

- **Miembros de la Junta de Gobierno del Banco de México.**

CAPITULO VI
Del Gobierno y la Vigilancia

“ARTICULO 38.- El ejercicio de las funciones y la administración del Banco de México estarán encomendados, en el ámbito de sus respectivas competencias, a una Junta de Gobierno y a un Gobernador.

La Junta de Gobierno estará integrada por cinco miembros, designados conforme a lo previsto en el párrafo séptimo del artículo 28 constitucional.¹⁸

De entre éstos, el Ejecutivo Federal nombrará al Gobernador del Banco, quien presidirá a la Junta de Gobierno; los demás miembros se denominarán Subgobernadores.

ARTÍCULO 40.- El cargo de Gobernador durará seis años y el de Subgobernador será de ocho años. El periodo del Gobernador comenzará el primero de enero del cuarto año calendario del periodo correspondiente al Presidente de la República. Los periodos de los Subgobernadores serán escalonados, sucediéndose cada dos años e iniciándose el primero de enero del primer, tercer y quinto año del periodo del Ejecutivo Federal. Las personas que ocupen esos cargos podrán ser designadas miembros de la Junta de Gobierno más de una vez”.

LEY ORGÁNICA DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS.¹⁹

- **Magistrados de los Tribunales Agrarios.**

“Artículo 15.- Los magistrados serán designados por la Cámara de Senadores y, en los recesos de ésta por la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, a propuesta del Presidente de la República.

El Presidente de la República propondrá una lista de candidatos, de la cual la Cámara de Senadores o la Comisión Permanente, deberá elegir a los magistrados.

Artículo 16.- Recibida la propuesta del Ejecutivo Federal, la Cámara de Senadores o la Comisión Permanente en su caso, deberá resolver en los términos de lo dispuesto por los preceptos legales y reglamentarios aplicables o mediante procedimiento que al efecto acuerden.

En caso de que no se apruebe la designación del número de magistrados

¹⁷ <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/74.pdf>

¹⁸ Al respecto el artículo 28 Constitucional señala: “... La conducción del banco estará a cargo de personas cuya designación será hecha por el Presidente de la República con la aprobación de la Cámara de Senadores o de la Comisión Permanente, en su caso; desempeñarán su encargo por períodos cuya duración y escalonamiento provean al ejercicio autónomo de sus funciones;...” *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, Versión electrónica en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1.pdf>

¹⁹ <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/159.pdf>

requerido, el Ejecutivo Federal enviará otra lista para completar el número necesario.

Artículo 17.- Los magistrados rendirán su protesta ante la Cámara de Senadores o la Comisión Permanente, **durarán en su encargo seis años.** Si concluido dicho término fueren ratificados serán inamovibles.

Los magistrados únicamente podrán ser removidos en caso de falta grave en el desempeño de su cargo, conforme al procedimiento aplicable para los funcionarios del Poder Judicial de la Federación”.

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.²⁰

- **Magistrados del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.**

“ARTÍCULO 4.- El Presidente de la República, **con la aprobación de la Cámara de Senadores, nombrará** a los Magistrados del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

En los recesos de la Cámara de Senadores, los nombramientos de Magistrados que haga el Presidente de la República serán sometidos a la aprobación de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión.

ARTÍCULO 5.- Los Magistrados de Sala Superior serán nombrados por un periodo de quince años improrrogables, los que se computarán a partir de la fecha de su nombramiento.

Los Magistrados de Sala Regional y los Magistrados Supernumerarios de Sala Regional serán nombrados por un periodo de diez años, los que se computarán a partir de la fecha de su nombramiento.

Las personas que hayan concluido el periodo para el que fueron nombradas como Magistrados de Sala Regional, podrán ser consideradas para nuevos nombramientos.

Las personas que hayan concluido el periodo para el que fueron nombradas como Magistrados Supernumerarios de Sala Regional, no podrán ser nombradas nuevamente para ocupar dicho encargo”.

²⁰ <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LOTFJFA.pdf>

LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.²¹

- **Miembros del Consejo de la Judicatura Federal.**
- **Magistrados electorales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.**

SECCION 2a. DE LAS COMISIONES

“**Artículo 77.** El Consejo de la Judicatura Federal contará con aquellas comisiones permanentes o transitorias de composición variable que determine el Pleno del mismo, debiendo existir en todo caso las de administración, carrera judicial, disciplina, creación de nuevos órganos y la de adscripción.

Cada comisión se formará por tres miembros: uno de entre los provenientes del Poder Judicial y los otros dos de entre los designados por el Ejecutivo y el Senado. La Comisión prevista en el párrafo séptimo del artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se integrará y funcionará de conformidad con lo dispuesto en los artículos 205 al 211 de esta ley.

SECCION 4a. DE SU PRESIDENTE

Artículo 85. Son atribuciones del presidente del Consejo de la Judicatura Federal, las siguientes:

VII. Informar al Senado de la República y al Presidente de la República de las vacantes que se produzcan en el Consejo de la Judicatura Federal que deban ser cubiertas mediante sus respectivos nombramientos;

CAPITULO III DE LA PROTESTA CONSTITUCIONAL

Artículo 150. Los miembros del Consejo de la Judicatura Federal que fueren designados por la Cámara de Senadores o por el Presidente de la República, otorgarán ante ellos la protesta constitucional, y los consejeros representantes de los jueces y magistrados la harán ante el presidente del Consejo de la Judicatura Federal.

“CAPITULO IV DE LAS SALAS REGIONALES

SECCION 1a. DE SU INTEGRACION Y FUNCIONAMIENTO

Artículo 194.- La ausencia temporal de un magistrado de Sala Regional que no exceda de treinta días, será cubierta por el secretario general o, en su caso, por el secretario con mayor antigüedad de la Sala respectiva, según acuerde el Presidente de la misma. Cuando la ausencia exceda el plazo anterior será cubierta en los mismos términos, previa aprobación de la Sala Superior.

Si la ausencia de un magistrado es definitiva, el Presidente de la respectiva Sala lo notificará de inmediato a la Sala Superior, la que procederá a dar aviso a la Suprema Corte de Justicia de la Nación a fin de que se haga la propuesta a la

²¹ <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/172.pdf>

Cámara de Senadores para que se elija al magistrado que corresponda. En este caso, mientras se hace la elección respectiva, la ausencia será suplida por el secretario general o por el secretario con mayor antigüedad de la propia Sala.

**CAPITULO V
DE LOS MAGISTRADOS ELECTORALES
SECCION 1a.**

DEL PROCEDIMIENTO PARA SU ELECCION

Artículo 198.- Las ausencias definitivas de los magistrados electorales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, serán cubiertas, previa convocatoria pública a los interesados, de conformidad con las reglas y procedimiento siguientes:

- a)** El pleno de la Suprema Corte aprobará por mayoría simple de los presentes en sesión pública, las propuestas que en terna propondrá a la Cámara de Senadores;
- b)** El Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación hará llegar a la Cámara de Senadores las propuestas en una terna para cada uno de los cargos de magistrados a elegir para las Salas Regionales y Superior del Tribunal;
- c)** Se indicará la Sala para la que se propone cada terna;
- d)** **De entre los candidatos de cada terna, la Cámara de Senadores elegirá, dentro de los quince días siguientes a la recepción de la propuesta, a los magistrados electorales por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes,** y
- e)** Si ninguno de los candidatos de la terna obtuviera la mayoría calificada, se notificará a la Suprema Corte para que se presente una nueva terna, la cual deberá enviarse dentro de los tres días siguientes, para que se vote a más tardar dentro de los cinco días siguientes a la recepción de la nueva propuesta, en la que no podrán incluirse candidatos propuestos previamente.

**CAPITULO VIII
DE LA COMISION DE ADMINISTRACION
SECCION 1a.**

DE SU INTEGRACION Y FUNCIONAMIENTO

Artículo 205.- La administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Tribunal Electoral estarán a cargo de la Comisión de Administración.

La Comisión de Administración del Tribunal Electoral se integrará por el presidente de dicho Tribunal, quien la presidirá, un magistrado electoral de la Sala Superior designado por insaculación, así como tres miembros del Consejo de la Judicatura Federal. Los comisionados serán: el magistrado de circuito de mayor antigüedad como tal y **el consejero designado por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión con mayor antigüedad en el Consejo,** así como el consejero designado por el Presidente de la República. La Comisión tendrá carácter permanente y sesionará en las oficinas que a tal efecto se destinen en la sede del Tribunal Electoral.

El titular de la Secretaría Administrativa del Tribunal fungirá como secretario de la Comisión y concurrirá a las sesiones con voz pero sin voto.

**SECCION 3a.
DE LAS VACACIONES, DIAS INHABILES, RENUNCIAS, AUSENCIAS Y
LICENCIAS**

Artículo 227.- De conformidad con lo previsto por los artículos 98 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las renunciaciones, ausencias y licencias de los magistrados electorales de la Sala Superior serán tramitadas, cubiertas y otorgadas, de conformidad con las reglas siguientes:

a) Las renunciaciones solamente procederán por causas graves; serán sometidas por la Sala Superior a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y si ésta las acepta, las enviará para su aprobación a la Cámara de Senadores;

Artículo 227 Bis.- Las renunciaciones, ausencias y licencias de los magistrados de las Salas regionales serán tramitadas, cubiertas y otorgadas, de conformidad con las reglas siguientes:

a) Las renunciaciones solamente procederán por causas graves; serán comunicadas por la respectiva Sala Regional al Presidente de la Sala Superior para que, sin mayor trámite, las someta a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y si ésta las acepta, las enviará para su aprobación a la Cámara de Senadores;

...”

LEY REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 76 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA.²²

- **Gobernador Provisional.**

“ARTICULO 1o.- Corresponde exclusivamente a la Cámara de Senadores determinar que se ha configurado la desaparición de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial de un Estado y hacer la declaratoria de que debe nombrarse un gobernador provisional.

ARTICULO 5o.- Si el Senado determina que han desaparecido los poderes constitucionales procederá a formular la declaratoria de que se está en el caso de nombrar gobernador provisional; para este efecto solicitará del Presidente de la República la presentación de una terna para que, de entre las personas que la compongan, se haga el nombramiento respectivo. La presentación de la terna se hará dentro de los tres días siguientes a la solicitud del Senado.

ARTICULO 6o.- Si transcurrido el plazo señalado en el artículo que precede, el Ejecutivo no envía la terna para el nombramiento de gobernador provisional, el Senado hará la designación de entre la terna que su Directiva someta a su consideración.

ARTICULO 7o.- **Corresponde a la Comisión Permanente** hacer la designación de gobernador provisional cuando habiendo declarado el Senado la desaparición de poderes, **el Congreso de la Unión se encuentre en receso**, sin que se haya nombrado gobernador provisional de la terna que proponga el Presidente de la República.

Cuando durante el receso, exista falta absoluta del gobernador provisional se

²² <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/202.pdf>

procederá de acuerdo con la parte final del artículo 5o., correspondiendo también a la Comisión Permanente hacer la designación.

ARTICULO 8o.- En ningún caso se podrá nombrar al gobernador provisional de entre las personas que formaron parte de los poderes desaparecidos en el momento de la declaratoria.

ARTICULO 9o.- Únicamente podrá ser designado como gobernador provisional quien reúna los requisitos que establecen el artículo 115, fracción III, inciso b), 2o. párrafo de la Constitución General de la República y la Constitución del Estado de que se trate.

ARTICULO 10.- El gobernador provisional nombrado protestará ante el Senado o la Comisión Permanente, en su caso”.

Cuadro Analítico: Facultades de Nombramiento en la Cámara de Senadores en la Legislación Federal.

Legislación	ORGANO Y CARGO	DURACIÓN DEL CARGO ²³	FORMA DE DESIGNACIÓN
Estatuto de Gobierno del Distrito Federal (Art. 26, 32, 56, 57)	Gobierno del Distrito Federal: - Jefe de Gobierno.	6 años.	La facultad se aplica para nombrar al sustituto del Jefe de Gobierno en caso de su remoción. Lo nombra la Cámara de Senadores a propuesta del Presidente de la República, para que concluya el mandato. No se establece el tipo de mayoría.
Ley de Ascensos y Recompensas del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos (Art. 38)	Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos: - Asenso de grado de Coronel a General de División	No se establece expresamente.	Únicamente señala que el Senado ratificará los nombramientos, no establece bajo qué tipo de votación.
Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica (Art. 66, 67, 68)	Instituto Nacional de Estadística y Geografía: - Junta de Gobierno	Presidente: 6 años, su periodo comenzará el 1 de enero del cuarto año calendario del periodo correspondiente al Presidente de la República.	5 miembros designados por el Presidente de la República con la <u>aprobación</u> de la Cámara de Senadores o por la Comisión Permanente en caso de recesos. Uno de ellos actuará como Presidente y el resto fungirán como vicepresidentes.
		Vicepresidentes: 8 años, los periodos de los vicepresidentes serán escalonados, sucediéndose cada 2 años e iniciándose el 1 de enero del primer, tercer y quinto año del periodo del Ejecutivo Federal.	Los miembros de la Junta podrán ser designados para ocupar el cargo hasta por dos ocasiones. Ocuparán el cargo sólo durante el tiempo por el cual hayan sido designados.
Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (Art. 33, 34)	Instituto Federal de Acceso a la Información Pública: - Cinco Comisionados	7 años sin posibilidad de reelección.	Son nombrados por el Ejecutivo Federal, pudiendo la Cámara de Senadores objetar dichos nombramientos <u>por mayoría</u> , y cuando se encuentre en receso, la Comisión Permanente con la misma votación.

²³ Cabe señalar que el periodo de tiempo para elegir a los nuevos titulares está en función de la duración del cargo.

<p>Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (Art. 10, 18)</p>	<p>Comisión Nacional de Derechos Humanos: - Presidente</p>	<p>Durará en su encargo 5 años y podrá ser reelecto por una sola vez.</p>	<p>El Presidente, será elegido por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la <u>Cámara de Senadores</u> o, en sus recesos, por la <u>Comisión Permanente del Congreso de la Unión</u>, con la <u>misma votación calificada</u>, previa a una amplia auscultación entre las organizaciones sociales representativas de los distintos sectores de la sociedad, entre organismos públicos y privados promotores o defensores de los derechos humanos, con el objeto de conformar la terna que será sometida al Pleno de la Cámara de Senadores de entre el que se elegirá a quien ocupe el cargo en su caso la ratificación.</p>
	<p>- Miembros del Consejo Consultivo (10 personas).</p>	<p>Anualmente, durante el mes de octubre, serán sustituidos los dos consejeros de mayor antigüedad en el cargo, salvo que fuesen propuestos y ratificados para un segundo periodo. Si existen más de dos consejeros con la misma antigüedad, será el propio Consejo quien proponga el orden cronológico que deba seguirse.</p>	<p>Serán elegidos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores o, en sus recesos, por la <u>Comisión Permanente con la misma votación calificada</u>.</p>
<p>Ley de Petróleos Mexicanos (Art. 8, 14)</p>	<p>Petróleos Mexicanos: - Cuatro Consejeros profesionales del Consejo de Administración.</p>	<p>6 años, con posibilidad de ser designados nuevamente sólo para un periodo igual. Los consejeros sustitutos cubrirán la vacante sólo por el tiempo que faltare, pudiendo ser designados nuevamente, por única ocasión, por un periodo de 6 años más.</p>	<p>Designados por el Ejecutivo Federal y ratificados por el Senado de la República o en sus recesos por la Comisión Permanente por <u>mayoría absoluta</u>. Si se rechazare la designación, el Ejecutivo someterá una nueva propuesta.</p>
<p>Ley de Protección al Ahorro Bancario (Art. 75 - 79)</p>	<p>Instituto para la Protección al Ahorro Bancario: - Cuatro Vocales del la Junta de Gobierno.</p>	<p>4 años, que serán escalonados, sucediéndose cada año, e iniciándose el primero de enero del año respectivo.</p>	<p>Designados por el Ejecutivo Federal y aprobados por las dos terceras partes de los miembros de la Cámara de Senadores y en sus recesos, por la misma proporción de integrantes de la Comisión Permanente.</p>
<p>Ley del Banco de México (art. 38, 40)</p>	<p>Banco de México: - Un Gobernador - Junta de Gobierno</p>	<p>Gobernador: 6 años, iniciando el periodo el 1 de enero del cuarto año calendario del periodo correspondiente al Presidente de la República. Subgobernador: 8 años, periodos</p>	<p>La Junta de Gobierno está integrada por 5 miembros de entre los cuales el Ejecutivo Federal nombrará al Gobernador del Banco, a los demás miembros se les denominará subgobernadores. La designación de los miembros de la Junta será aprobada por la Cámara de Senadores o por la Comisión</p>

		<p>escalonados, sucediéndose cada dos años e iniciando el 1 de enero del primer, tercer y quinto del periodo del Ejecutivo Federal.</p> <p>Las personas que ocupen esos cargos pueden ser designadas miembros de la Junta de Gobierno más de una vez.</p>	<p>Permanente, en su caso.</p>
<p>Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios (art. 15, 16, 17)</p>	<p>Tribunales Agrarios: - Magistrados.</p>	<p>6 años. Si concluido dicho término fueren ratificados serán inamovibles.</p>	<p>Serán designados por la Cámara de Senadores y, en los recesos de ésta por la Comisión Permanente, a propuesta del Presidente de la República. El Ejecutivo propondrá una lista de candidatos de la cual el Senado o la Comisión Permanente, deberá elegir a los magistrados. En caso de que no se apruebe el número de magistrados requerido, el Ejecutivo federal enviará otra lista para completar el número necesario.</p>
<p>Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (Art. 4, 5)</p>	<p>Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa: - Magistrados.</p>	<p>Magistrados de la Sala Superior: 15 años improrrogables. Magistrados de Sala Regional: 10 años pudiendo ser consideradas para nuevos nombramientos. Magistrados Supernumerarios de Sala Regional: 10 años, no pueden ser nombradas nuevamente para ocupar dicho cargo.</p>	<p>El Presidente de la República con aprobación de la Cámara de Senadores, nombrará a los Magistrados del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. En los recesos del Senado los nombramientos serán sometidos a la aprobación de la Comisión Permanente.</p>
<p>Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (Art. 77, 85, 150, 194, 198, 205, 227, 227 Bis)</p>	<p>Poder Judicial de la Federación: Consejo de la Judicatura. - Comisiones del Consejo de la Judicatura.</p>	<p>No se señala nada expresamente.</p>	<p>Cada Comisión se formará con tres miembros, de los cuales dos serán designados por el Ejecutivo y el Senado.</p>
	<p>- Comisión de Administración del Tribunal Electoral.²⁴</p>	<p>La Comisión tendrá carácter permanente.</p>	<p>Se conforma por 5 miembros de los cuáles uno es uno de los Consejeros designados por la Cámara de Senadores, con mayor antigüedad en el Consejo.</p>

²⁴ Cabe señalar que, de conformidad con el artículo 77 de la Ley en comento, esta Comisión se encuentra prevista en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el artículo 99 párrafo séptimo.

	<p>Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Magistrados Electorales 	<p>No se señala nada expresamente.</p>	<p>El Presidente de la Suprema Corte propondrá a la Cámara de Senadores, la terna para cada uno de los cargos a magistrados a elegir para las Salas Regionales y Superior del Tribunal. Se indicará la Sala para la que se propone. De entre los candidatos de cada terna, el Senado elegirá a los magistrados electorales por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes. Si ninguno de los candidatos obtiene la mayoría calificada, se notificará a la Suprema Corte para que presente nueva terna, en la que no se podrán incluir candidatos propuestos previamente.</p>
<p>Ley Reglamentaria de la Fracción V del Artículo 76 de la Constitución General de la República (Art. 1, 5-10)</p>	<p>Poder Ejecutivo Estatal:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Gobernador provisional. 	<p>La duración del mandato será en tanto se convoca a elecciones y se elige nuevo gobernador.</p>	<p>Si el Senado determina que han desaparecido los poderes constitucionales, formulará declaratoria de que se está en el caso de nombrar gobernador provisional, solicitando al Presidente de la República la presentación de una terna para que se haga el nombramiento. Si el Ejecutivo no envía la terna, el Senado hará la designación de entre la terna que su Directiva someta a su consideración.</p> <p>Si declarada por el Senado la desaparición de Poderes, el Congreso se encuentra en receso, la Comisión Permanente hará la designación de gobernador provisional</p>

FUENTES DE INFORMACION

- CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, versión electrónica en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/COFIPE.pdf>
- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, versión electrónica en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1.pdf>
- LEY DE FISCALIZACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA FEDERACIÓN, versión electrónica en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFRCF.pdf>
- ESTATUTO DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, versión electrónica en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/10.pdf>
- LEY DE ASCENSOS Y RECOMPENSAS DEL EJÉRCITO Y FUERZA AÉREA MEXICANOS, versión electrónica en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/22.pdf>
- LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE INFORMACIÓN ESTADÍSTICA Y GEOGRÁFICA, versión electrónica en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LSNIEG.pdf>
- LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, versión electrónica en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/244.pdf>
- LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, versión electrónica en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/47.pdf>
- LEY DE PETRÓLEOS MEXICANOS, versión electrónica en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LPM.pdf>
- LEY DE PROTECCIÓN AL AHORRO BANCARIO, versión electrónica en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/62.pdf>
- LEY DEL BANCO DE MÉXICO, versión electrónica en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/74.pdf>
- LEY ORGÁNICA DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS, versión electrónica en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/159.pdf>
- LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, versión electrónica en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LOTFJFA.pdf>

- LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, versión electrónica en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/172.pdf>
- LEY REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 76 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, versión electrónica en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/202.pdf>



COMISIÓN BICAMARAL DEL SISTEMA DE BIBLIOTECAS

Dip. Daniel Torres García
Presidente

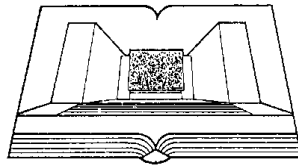
Dip. Ramón Ignacio Lemus Muñoz Ledo
Secretario

Dip. Arnoldo Ochoa González
Secretario

SECRETARÍA GENERAL
Dr. Guillermo Javier Haro Bélchez
Secretario General

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Lic. Emilio Suárez Licona
Secretario



CENTRO DE DOCUMENTACIÓN, INFORMACIÓN Y ANÁLISIS

Dr. Francisco Luna Kan
Director General

DIRECCIÓN DE SERVICIOS DE INVESTIGACIÓN Y ANÁLISIS

Dr. Jorge González Chávez
Director

SUBDIRECCIÓN DE POLÍTICA INTERIOR

Mtra. Claudia Gamboa Montejano
Subdirectora

Lic. Sandra Valdés Robledo
Lic. Arturo Ayala Cordero
Asistentes de Investigación

C. Miriam Gutiérrez Sánchez
Auxiliar de Investigación